



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°

409

-2021-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 16 NOV. 2021

VISTO: el Recurso de Apelación con Expediente N° 2118084 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 997-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 25 de junio del 2021, interpuesto por el Sr. COSME WENCESLAO TACURI ARANA, el Informe N° 1339-2021-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 899-2021-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 759 -2021-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 2136-2021-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 1367-2021-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 872-2021-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, estableciendo en su artículo 112° numeral 20: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 05 de mayo del 2021, el Inspector de Transporte de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto impuso el Acta de Control A001 – N° 000718 al administrado COSME WENCESLAO TACURI ARANA identificado con DNI N° 04734159 conductor del vehículo de placa única nacional de rodaje N° V5W-684 con el código de la infracción F.1 “Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado”, conforme a lo establecido en el Anexo 2 de la Tabla de Infracción y Sanciones, literal a) Infracciones contra la formalización del Transporte prevista en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias; y que mediante escrito con expediente N° 2113730 el mencionado administrado presentó solicitud de nulidad de la mencionada acta de control;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 997-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 25 de junio del 2021, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, SANCIONA con una multa ascendente a S/4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles) a la persona de TACURI ARANA COSME WENCESLAO, identificado con DNI N° 04734159, en su calidad de conductor del vehículo de Placa Única Nacional de Rodaje N° V5W-684, por la comisión de la infracción a lo establecido en el código F.1 previsto en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; toda vez que el descargo presentado de fecha 04 de junio del 2021 con número de expediente N° 2113730 se realizó de forma extemporánea; excediendo el plazo de 5 días hábiles para presentar sus descargos;

Que, mediante escrito con expediente N° 2118084, el administrado COSME WENCESLAO TACURI ARANA, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 997-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 1339-2021-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 899-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante Informe Legal N° 759-2021-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, requiere información a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial; dicha documentación es remita mediante Informe N° 2136-2021-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y mediante Informe N° 1367-2021-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

GOUAAAT FOLIO N° 088

Que, mediante la Ley N° 27181 y modificatorias se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: "Las Municipalidades Provinciales" y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.", concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (en adelante RNAT) que tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley, asimismo se aprueba las Tablas de Incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias, Tabla de Infracciones y Sanciones del RNAT, Tabla de Infracciones y Sanciones contra la Seguridad en el transporte turístico de aventura y Tabla de Infracciones y Sanciones sobre los lineamientos sectoriales para la prevención del covid-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre. En el numeral 8.3 del Artículo 8 del RNAT sobre las autoridades competentes, señala: "Las Municipalidades Provinciales en el ámbito que les corresponda." y según el Artículo 11 sobre la competencia de los gobiernos provinciales, señala: "Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento (...). Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección ó Gerencia correspondiente.";

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal a) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: "las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: a) A toda persona natural o jurídica que desarrolle las actividades de transporte terrestre de personas, carga y mercancías o servicios complementarios a la que se le atribuya la presunta comisión de incumplimientos e infracciones a las normas de transporte terrestre de personas, carga y mercancías y servicios complementarios (...)". Asimismo, en el numeral 1 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: "1. En transporte (...) – Municipalidades provinciales (...).";

Que, en el numeral 11.2 del Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.";

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del TUO de la LPAG, respecto a la facultad de contradicción, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Asimismo, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: "El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. (...) y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de apelación, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", por consiguiente, estando a que el acto administrativo fue emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)", por lo que habiendo sido notificado válidamente el Sr. COSME WENCESLAO TACURI ARANA (en adelante el administrado) con la Resolución de Sub Gerencia N° 997-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el 05 de julio del 2021, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por el administrado con fecha 23 de julio del 2021, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo;

Que, en el caso de autos, el administrado interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 997-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, señalando como argumentos de su recurso, entre





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

otros aspectos, básicamente: **a)** menciona que ofreció como medios de prueba en su descargo, la declaración Jurada de su vecina BERTHA LIBIA COAPAZA MARCA, con el que prueba que no estaba realizando el servicio público y estaba apoyando desinteresadamente a su vecina y su familiar enfermo trasladándolos a su domicilio. **b)** el acta de control A001 - N° 00718 adolece de vicios insalvables que acarrear la nulidad por transgredir la normatividad administrativa y lo dispuesto en el artículo 10 inciso 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se ha viciado el acto administrativo causando la nulidad de pleno derecho del acta de control y la resolución impugnada por contravenir a las normas reglamentarias. **c)** menciona que la inspectora que le impuso el acta de control ya no tenía designación vigente, ni calidad de inspector de transporte, puesto que no tenía la facultad de imponer el acta de control;



Que, respecto al argumento señalado por el administrado **a)** Al administrado se le impuso el Acta de Control A001- N° 000718, con el código de Infracción F.1 "quien realiza actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo" y conforme a lo establecido en el Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento, señala: "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado", se debe precisar que en el numeral 3.11 del Artículo 3 del RNAT, se define a la autorización como: "Acto administrativo otorgado por la autoridad competente mediante el cual se autoriza a una persona, natural o jurídica, que cumpla con los requisitos exigidos en el presente Reglamento, a prestar el servicio de transporte terrestre de personas o mercancías conforme a la clasificación establecida en el título I del presente reglamento", asimismo en el numeral 49.1 del Artículo 49° del RNAT respecto a las autorizaciones señala: "Solo la autorización y habilitación vigentes otorgadas por la autoridad competente permiten, según sea el caso: 49.1.1 La prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto (...) La autorización permite prestar el servicio de transporte terrestre únicamente en los términos señalados en dicho acto. (...) 49.1.2 La utilización de un vehículo en la prestación del servicio de transporte autorizado. 49.1.3 La conducción de un vehículo habilitado para la prestación del servicio de transporte autorizado (...)", asimismo en el Artículo 50° del RNAT, señala: "50.1 Toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte terrestre o de funcionar como agencia de transporte de mercancías. Ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente. 50.2 La autorización para prestar servicio de transporte motivará el otorgamiento de la Tarjeta Única de Circulación". Por lo que en el caso de autos, el administrado no adjunto medio probatorio que acredite que cuente con los documentos señalados anteriormente para brindar el servicio de taxi. Asimismo con respecto a que no se valoró la declaración jurada con la que la Srta. BERTHA LIBIA COAPAZA MARCA reconoce que solicitó el apoyo de su vecino para que la traslade a su domicilio, se puede advertir que de revisada el acta de control A001 – N° 000718 y medio Probatorio (video) del día de la intervención que obra en el expediente, no se evidencia el argumento señalado por el administrado, por lo contrario el administrado reconoce la infracción cometida, toda vez que no contaba con las autorizaciones correspondientes, consecuentemente debe desestimarse el argumento administrado;

Que, respecto al argumento **b)**, señalado por el administrado, existen medios probatorios con los cuales se acredita la infracción cometida por el administrado, la misma que se ve reflejada en el Acta de Control A001 N° 000718, como es el video de la intervención que obra en el expediente y la mencionada acta de control y que en merito a ellos es sancionado mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 997-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, así mismo se debe mencionar que el administrado no ha desvirtuado con medio probatorio alguno que no ha cometido dicha infracción, ya que según el Artículo 8° del PAS Especial, respecto a los medios probatorios, señala: "Son medios probatorios las **Actas de Fiscalización**; las **Papeletas de Infracción de Tránsito**; los **informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete**; las **actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan**", por lo tanto, se ha cumplido con las normas establecidas en el RNAT, así como del PAS Especial, no habiéndose vulnerado el debido proceso, asimismo no existiendo causales de nulidad, se debe desestimar dicho argumento;

Que, respecto al argumento **c)**, señalado por el administrado, a través del Informe N° 1367-2021-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial remite a este despacho, la Resolución de Gerencia Municipal N° 194-2020-GM-A/MPMN con la cual se designa como Inspector de Transporte de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto a BRIGIDA AROCUTIPA CASTILLO, en mérito al concurso CAS N° 005-2020-GA/SGPBS/GA/GM/MPMN, asimismo remite la Adenda de Renovación de Contrato Administrativo de Servicio – CAS celebrado entre la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto y la Srta. Brígida Arocutipá Castillo, señalando en su Cláusula Segunda sobre la prórroga del contrato, que la ENTIDAD Y LA TRABAJADORA mantiene un contrato de tiempo indeterminado, por lo tanto, el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



inspector de transporte que impuso el Acta de Control A001 N° 000718 al administrado, se encontraba debidamente acreditada su designación para la realización de acciones de control, supervisión y detección de incumplimientos o infracciones a las normas del servicio de transporte terrestre, por lo que debe desestimarse el argumento del administrado;

Que, de acuerdo al numeral 12.3 del Artículo 12° del PAS Especial, señala: "La Resolución Final imponiendo sanción pecuniaria y/o no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas correspondientes para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva.", por lo que en el caso de autos, de acuerdo al literal b) del numeral 228.2 del Artículo 228° del TUO de la LPAG, respecto a los actos que agotan la vía administrativa, precisa: "El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica.", consecuentemente se da por agotada la vía administrativa;

Que, mediante Informe Legal N° 872 -2021-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado COSME WENCESLAO TACURI ARANA en contra de la Resolución Sub Gerencia N° 997-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 25 de junio del 2021, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado COSME WENCESLAO TACURI ARANA en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 997-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, se notifique al administrado COSME WENCESLAO TACURI ARANA, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL